

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003048**20220026101**

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo proferido el 18 de abril de 2022 por el **Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela que promovió **Carolina Hernández Fernández** contra **Secretaría de Movilidad de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

Concretamente, el accionante solicitó protección a su derecho fundamental de petición, el cual fue presuntamente trasgredido por la accionada ante la falta de respuesta a su petitoria de fecha 20 de febrero de la presente anualidad.

El *a quo* concedió la protección al considerar que efectivamente la Secretaría de Movilidad de Bogotá, trasgredió la garantía fundamental objeto de protección ante la falta de una respuesta concreta y coherente a lo solicitado, en tanto que no se remitieron copia de los documentos solicitados; ni mucho menos, se aportó constancia de la notificación de tal comunicación a la demandante en tutela.

Después de conocer el fallo de primer grado, la entidad convocada presentó impugnación, argumentando que no existe la vulneración al derecho al debido proceso de la señora Carolina Hernández Fernández, comoquiera que remitió respuesta a la petición a la actora el 16 de abril de la presente anualidad, adjuntando el correspondiente certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería 472.

Por otro lado, cuestionó el principio de subsidiariedad, en el sentido de que en el *sub examine* no existe la configuración de un perjuicio inminente e irremediable para la procedencia de la acción, dado que la simple imposición de una infracción por violación a las reglas de tránsito no resulta ser suficiente para acreditar el menoscabo.

Amén, que esta *vía ius fundamental* resulta ser improcedente para cuestionar el procedimiento contravencional, por cuanto que el Código Nacional de Tránsito dispone las acciones que dispone el contraventor para defender sus derechos legítimos, tal como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se debe adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo reglado en el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991 y demás normas concordantes, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

Problema jurídico.

Conforme a los hechos expuestos y las pruebas recaudadas dentro del presente asunto, emerge como problema a estudiar, si le asiste razón a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, relacionado a que se debió negar el resguardo por impropio ante el incumplimiento del principio de subsidiariedad; aunado, a la existencia de vulneración al derecho de petición de la actora, en razón a la respuesta concreta que ofreció al mismo.

Marco jurídico.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 desarrolló lo concerniente al derecho fundamental de petición.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*¹.

Caso concreto.

En el caso de marras, se tiene que el móvil de esta acción fue la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la accionada en atención a su falta de respuesta a la petitoria adiada 20 de febrero de 2022, que le elevó la señora Carolina Hernández Fernández.

Precisado el *quid* del asunto, respecto del cual giró el debate dentro de esta acción de tutela, sin discusión alguna se ha de advertir que los argumentos de la secretaría de Movilidad de Bogotá, relacionados a la ausencia del principio de subsidiariedad

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018; M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

para cuestionar acciones contravencionales, está llamado al fracaso, en tanto que, tal cuestión que alega la encartada no fueron expuestos en los hechos de la tutela, ni mucho menos fueron objeto de solicitud de protección por parte de la promotora, lo que implica que el fallo proferido está acorde al principio de congruencia (art. 281 del CGP) y por ende, su inconformidad frente al tema en mención, no merecen objeto de pronunciamiento.

Máxime, que por disposición legal, la tutela es el mecanismo idóneo para solicitar protección constitucional al derecho de petición, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional: *“(...)la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².*

Ora, en cuanto a la cuestión en torno al ofrecimiento de una respuesta clara y de fondo a lo solicitado por la gestora, se indica al respecto, que si bien es cierto que con posterioridad a la promulgación del fallo de tutela de primera instancia, la accionada mediante comunicación de fecha 20 de abril de 2022, atendió cabalmente la petitoria de la accionante, dado que dio contestación a los nueve cuestionamientos que le fueron elevados; asimismo, remitió la documental exigida, al punto que, en cuanto al cuestionamiento de que se acreditara que el agente de tránsito que realizó la orden de comparendo se encontraba activo y en ejercicio de sus funciones para tal época, informó que carecía de la competencia para atender tal súplica, motivo por el cual la remitiría a la entidad encargada, esto es, a la Policía Nacional.

También lo es, que tal respuesta no fue debidamente notificada a la accionante, por cuanto que la misma fue enviada a una dirección electrónica diferente a la informada tanto en el escrito del derecho de petición como en el libelo de tutela; nótese, que la aludida respuesta fue dirigida al *email* carolina.herfer@gmail.com, cuando el que se indicó para efectos de notificaciones frente al asunto fue, entidades+LD-25844@juzto.co.

Luego entonces, claro es que no se puede hablar de la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la vulneración en la actualidad persiste, ante la indebida notificación a la accionante, tal como se explicó líneas atrás; omisión, que resulta ser suficiente para confirmar el fallo de tutela de primera instancia, en tanto que la falta de conocimiento del contenido de la contestación al derecho de petición, trasgrede el núcleo esencial del derecho de petición, conforme al lineamiento jurisprudencial al respecto *“Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los*

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

estándares contenidos en el CPACA[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada”³.

Bastan las anteriores razones, para confirmar la decisión proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, el pasado 18 de abril de 2022, al estar acreditado la vulneración al derecho de petición de la actora.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 18 de abril de 2022 por el el **Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá**, conforme a las razones expuestas.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto a la Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-230 de 2020; M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.